

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 22 de Noviembre de 2006, el expediente legislativo número **4283/LXXI**, que contiene escrito presentado por los integrantes del Grupo legislativo del Partido Acción Nacional por la **LXXI** Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la fracción VI del inciso c) del artículo 26, y el primero párrafo del artículo 151, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en relación a dar mayor difusión a los informes y actos de gobierno municipal.

## **ANTECEDENTES:**

Los promoventes, en uso de sus derechos, externan a este H. Congreso que Constitucionalmente, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, refiere que Reynaldo Robledo Martínez, lo refiere como “la organización, la estructura, el orden jurídico que les es dado a la población local, para que pueda autogobernarse, satisfacer sus necesidades, desarrollarse y alcanzar sus fines.

Mencionan que de la idea del derecho de autogobernarse, es fácil comprender el correlativo a estar informado de las cosas de la administración

Pública , y en consecuencia, queda claro el alcance de la obligación del administrador, a informar detalladamente a la población lo conducente; deber que en nuestra legislación local se encuentra previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en sus artículos 26, inciso a) fracción VI, y 27 fracción V.

Manifiestan que la intención del legislador ordinario a disponer de tal manera, es precisamente mantener informados a los ciudadanos de los avances y logros alcanzados por la administración, rindiendo cuenta pormenorizada del estado que guardan las finanzas públicas en cumplimiento a lo preceptuado en los ordinales anteriormente mencionados.

En este mismo orden de ideas, los promoventes refieren el derecho del Ciudadano a ser enterado de las cosas públicas del Municipio y Estado en que reside, no se satisface plenamente con el sólo acto de presentación del informe, pues con ello no se alcanza la debida publicidad que en el caso, legítima el cumplimiento de la obligación de la autoridad municipal, lo que hace necesario reglamentar la publicación de una síntesis del informe en el Periódico Oficial del Estado.

Refieren además que la Gaceta Municipal, para aquéllas municipalidades en que la hubiere, tiene como propósito fundamental, dar a conocer los Reglamentos y disposiciones generales emitidos por el Municipio, de tal manera que los Ciudadanos se impongan de ellos para su debido

cumplimiento o en su caso para satisfacer en su derecho a estar informados de las cosas de la administración municipal.

A su vez, manifiesta que el artículo segundo de la Ley del Periódico Oficial del Estado establece que la función del mismo consiste en publicar, las leyes, decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Notificaciones, Avisos y demás actos expedidos por los Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Señala que el artículo 10 del mismo ordenamiento legal en su fracción VI, prevé que son materia de publicación los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Republicanos Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados o cuando se tenga interés en hacerlo.

Menciona que en la Ley Orgánica de la Administración, existen diversos dispositivos que obligan a la publicación de acuerdos, resoluciones y otros actos de los Ayuntamientos, pues en algunos casos constriñe a la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, otras veces en la Gaceta Municipal, y ocasionalmente en ambos, asimismo refiere que muchos Municipios fuera del área conurbada, no realizan publicación alguna por carecer de los medios para ello, por lo que es inconcuso que dichos Ayuntamientos incumplan con su obligación que la Ley Orgánica les impone respecto de la publicación en la Gaceta Municipal, por lo tanto, solicita la reforma a los dispositivos mencionados en su iniciativa, para el efecto de evitar incumplimientos, constituyendo como obligación publicar sus informes en el Periódico Oficial, y en su caso en la Gaceta Municipal.

## **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis del escrito en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Coincidimos con el promovente en el sentido, de que hoy en día no puede concebirse una democracia que merezca tal nombre si en ella, no se garantiza un mínimo control de los ciudadanos sobre las acciones de sus gobernantes.

En un sistema democrático, el derecho de acceso a la información se está convirtiendo paulatinamente en una herramienta esencial para que el ciudadano, a través de su uso, haga valer sus derechos frente al Estado, representado en sus tres esferas de Gobierno; de hecho es la naturaleza representativa del gobierno la que convierte al derecho de acceso a la información en un derecho fundamental.

La Transparencia constituye una obligación de los sujetos obligados de hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación, en ejercicio de sus atribuciones, y tiene por objeto generar un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre el gobierno y la sociedad, de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por el sector público, en el presente caso, por el Municipio, en un marco de abierta participación social y escrutinio público.

Ahora bien, el marco jurídico en torno al tema, se ha modificado en el devenir de los años en los diferentes ámbitos de competencia, ya que en la actualidad la sociedad es más activa y cuenta con diferentes medios de los cuales puede echar mano para pedir y hacer que se le rindan cuentas claras, motivo por el cual nuestro Estado, a través de las legislaturas correspondientes, se ha dado a la tarea, de adecuar el marco jurídico de transparencia y rendición de cuentas públicas.

En el ámbito municipal, como lo señala el promovente, en la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en sus artículos 26, inciso c) fracción VI, y 151, expresan como atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos, el publicar en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado, la síntesis de los presupuestos anuales, la síntesis del Plan Municipal de Desarrollo, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, así como la enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del

Municipio, dispositivo que obliga a los Municipios a publicar las síntesis referidas en ambas publicaciones.

Sin embargo, debe reconocerse que algunos Municipios del Estado, no cuentan con los medios para sostener o contratar un sistema de publicación a efecto de dar la debida difusión de los diversos informes que se requiere, pues sólo los Municipios del área Metropolitana, cuentan con Gaceta Municipal, por ello, muchos de los Municipios no pueden dar cabal cumplimiento a las estipulaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley en estudio, es por ello que este Órgano de Dictamen Legislativo, estima loables la intención del promovente de transparentar y dar mayor difusión a los informes de Gobierno Municipal, y facilitar a los Ayuntamiento el cumplimiento de las normas que los obliguen en materia de publicación y difusión de los actos que así lo ameriten.

En cuanto a la forma en que deben redactarse la reforma propuesta en la presente iniciativa, esta comisión considera pertinente, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecer como obligación a cargo de los Municipios publicar sus resoluciones en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en caso de contar con la misma, lo anterior, para dar cabal cumplimiento en la transparencia de los actos del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 148, 149 y 152, nos permitimos someter a discusión para su posterior aprobación al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** Se reforma la fracción VI del inciso c) del artículo 26 y el párrafo primero del artículo 151, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.-** .....

a) a b) .....

c) .....

I a V.- .....

VI.- Publicar, **en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal, en su caso**, la síntesis de los presupuestos anuales de egresos; la síntesis del Plan Municipal de Desarrollo; **la síntesis del informe a que se refiere la fracción VII de éste inciso**; los Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

VII a X .....

d).-.....

**ARTÍCULO 151.-** La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse, **en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal, en su caso**, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 153 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público, por haber sido amortizados y considerados como chatarra.

.....  
.....

**I al IV** .....

**TRANSITORIO**

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

**Dip. Secretario:**

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre